

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 2022 00135 00.

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado por **PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS P.A S.A.S.**, como quiera que el documento adosado como base de la acción no constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el artículo 709 del C. de Co.¹, en concordancia con lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.²

Obedece lo anterior al hecho de que el instrumento no puede considerarse título valor (pagare), pues no reúne el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, es decir la forma de vencimiento. Adviértase, que si bien, en la cláusula segunda se indica la data del 12 de octubre de 2021, esta es la fecha en que se inician a cobrar los intereses de plazo, mas no la que señala el término de vencimiento.

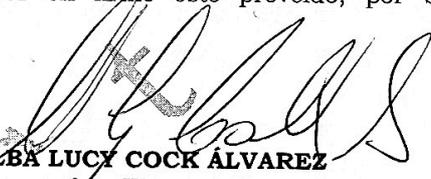
Adviértase que el documento tiene espacios en blanco que no han sido llenados por el tenedor legítimo antes de presentar el mismo para el ejercicio que en él se incorpora de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 622 ibídem.

Tampoco se puede predicar del cartular, una obligación con las características que impone el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012., pues no se daría el requisito de **EXIGIBILIDAD** teniendo en cuenta que no se tiene una fecha cierta en la que debe ser pagada la obligación allí contenida.

Corolario a lo dicho en renglones que preceden, es que no puede tenerse por existente un título ejecutivo, ni mucho menos un título valor en los términos de las normas precitadas.

En consecuencia, una vez en firme este proveído, por Secretaría déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 2022 00135 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO

¹ ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

² TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.